



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 192.

*En el número de la Gaceta correspondiente al día 11 del presente mes se han circulado los dos Reales decretos y la Real orden siguientes:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda, de los cuales resulta que D. Demetrio José Garcia Alfaro acudió al juzgado exponiendo que su causa—habiente D. Juan Carrasco Alfaro, por testamento otorgado en la Roda en 1611, de que obra copia, despues de hacer varios legados y de dejar á los pobres el remanente de sus bienes instituyéndolos herederos, estableció un vínculo ó patronato á título de mayorazgo para la fundacion de un hospital con tres capellanes encargados del servicio espiritual del mismo, y cuyo nombramiento habia de ser de los patronos; y que habiendo fallecido el último patrono de quien era inmediato sucesor, pedia al juzgado le declarase en la posesion de la mitad de los bienes que constituian dicho vínculo:

Que en vista de esta demanda, el juzgado dispuso la fijacion de los correspondientes edictos, para que los que se considerasen con mejor derecho lo hiciesen valer en debida forma:

Que entonces la Junta de beneficencia de la Roda se mostro parte y solicitó se suspendiese la sustanciacion de este asunto hasta que tuviese la autorizacion necesaria para oponerse á las pretensiones de Garcia Alfaro; y habiendo acudido con tal motivo al Gobernador de la provincia, este requirió de inhibicion al juzgado, resultando la presente contienda:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en cuyo artículo primero se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el art. 7.º del mismo decreto, en el cual se ordena que las cargas, asi temporales como perpetuas á que están obligados los bienes de la vinculacion suprimida, se exijan con igualdad (proporcionada) sobre las fincas que se repartan y vendan:

Visto el art. 8.º de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluidos los patronatos particulares, sus fondos y rentas, queden sujetos en todo al orden de policia que esta ley prescribe;

2.º Que el Gobierno indemnice á los patronos por derecho de sangre mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que le correspondan por fundacion;

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados esclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las Juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos, análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia;

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido, se les excluya de los establecimientos públicos del pueblo en que estuviesen fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y presentar sus cuentas á la Junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad:

Considerando que, cualquiera que sea el derecho de la beneficencia pública á los bienes de que se trata en virtud de las disposiciones de la citada ley, tratándose, como aquí sucede, de la aplicacion de estas mismas disposiciones, para declarar la pertenencia de ciertas propiedades particulares; y siendo esta materia de derecho comun, corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial conocer del asunto en cuestion, y hacer en el las declaraciones correspondientes:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta que Gregorio Martinez, vecino de Pozuelo del Rey, depositario de ciertos bienes secuestrados á su

convencino Javier Martinez, compareció ante el referido Juez manifestando que el recaudador de contribuciones de dicha villa, auxiliado por el Alcalde de la misma, habia embargado y sacado á subasta los expresados bienes:

Que acreditada la verdad de aquella afirmacion el juzgado ofició al Alcalde, á fin de que ejecutada la subasta demandase las diligencias con la cantidad bajo que se cerrara el remate; precepto con el cual no cumplió, fundado en que las diligencias practicadas las habia recogido el comisionado de la Hacienda; haciéndolo asi presente al Juez, é indicándole que el rematante se negaba á entregar la suma del remate hasta que se le garantizase por medio de la oportuna escritura otorgada por autoridad competente:

Que reconvenido el Alcalde por la tardanza en cumplir lo prevenido, y esplicada por el mismo la razon, el juzgado dió orden para que ni el depositario entregase al comprador los bienes rematados, ni este lo hiciera al recaudador de la suma en que lo fueran, lo cual dió origen á que por la Intendencia se mandasen embargar al rematante y por el juzgado se exhortase á aquella dependencia reclamando las actuaciones del comisionado, para en su vista aprobar el remate si así procedia, y distribuir su importe entre los acreedores, segun el grado de prelación en que se encontrasen:

Quejantes de recibirse contestacion al citado despacho, el comprador denunció al juzgado que el comisionado de apremios, acompañado del Alcalde, habia allanado una casa de su pertenencia, descerrajando las puertas para extraer y vender en subasta pública 30 fanegas de trigo con objeto de hacer efectivo el descubierto de contribuciones en que se hallaban los bienes de Martinez; y averiguada por el Juez la exactitud de este hecho, entabló contra el Alcalde procedimiento criminal por abuso de autoridad, encargando en el auto se pudiese en conocimiento del Gobernador, lo cual no llegó á verificarse:

Que recibida la indagatoria al procesado, se exhortó de nuevo al Gobernador para que remitiese las diligencias anteriormente solicitadas; pero lejos de acceder á ello, le requirió de inhibicion, teniendo así origen la presente contienda, en la que el Juez se declaró competente.

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun los cuales los funcionarios dependientes de la autoridad de los Jefes políticos no incurren en responsabilidad por obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen por el conducto debido:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite se susciten competencias en los juicios criminales mas que en dos casos, siendo el uno de ellos el de deberse decidir, segun la ley, por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

Considerando, 1.º Que al dejar de cumplir el Alcalde de Pozuelo del Rey con el precepto judicial que le mandaba remitir las diligencias formadas por el comisionado de Hacienda, lo hizo por que este se las negó por haberlas remitido á su Jefe natural, así como al concurrir á la apertura de la casa lo hizo solo prestando auxilio á un delegado legitimo y reconocido de la Autoridad administrativa, procediendo en el primer caso del único modo que podia hacerlo, que fué participando el hecho al juzgado, y en el segundo en virtud de un requerimiento de la Administracion, sin que por consiguiente pueda exigirsele responsabilidad alguna, á tenor de las disposiciones citadas de la referida ley;

2.º Que aun admitiendo que las supuestas faltas del Alcalde mereciesen un procedimiento criminal, este debería versar sobre hechos ejecutados por aquel como delegado de la Autoridad superior administrativa de la provincia á quien compete calificarlos, siendo este uno de los casos que constituyen las cuestiones previas á

que se refiere el artículo del decreto que se menciona; Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—*Pedro de Egaña.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director de la escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con fecha de 5 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á consecuencia de lo prescrito en el Real decreto de 17 de Febrero de 1852, deben ser admitidos en dicha escuela todos los alumnos de la preparatoria que lo soliciten y reúnan las circunstancias que exigen los respectivos reglamentos, sin necesidad del nuevo exámen que prevenian los artículos 35, 39, 40, 41 y 42 del reglamento de 11 de Enero de 1849; en el concepto de llevarse á efecto lo establecido por el art. 43 del mismo, que no ha llegado á ponerse en ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1853.—*Esteban Collantes.*—Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 24 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.*

#### CIRCULAR NUM. 193.

*En el número de la Gaceta correspondiente al día 24 del presente mes se hallan insertos los dos Reales decretos que siguen:*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando por el Real decreto de 10 de Mayo de 1851 V. M., á propuesta de su Consejo de Ministros, se dignó sancionar el principio de unidad administrativa en los ingresos é inversion de los fondos del Estado, y como aplicacion práctica y mas urgente de él la reunion en un solo centro de las operaciones de recaudacion y distribucion, se reputó como una consecuencia lógica y forzosa de aquel pensamiento el darle por entonces una extension absoluta en la supresion de las Pagadurias especiales de todos los Ministerios, como que de relajar la regla en los momentos de aceptarla, cualesquiera que fuesen las circunstancias de la excepcion, se hubiera comenzado el ensayo debilitándolo, y no habria sido posible plantearlo en todas sus vastas y complicadas relaciones. Asi es que, aunpue previamente á la adopcion de aquel acuerdo, tuvieron lugar algunos debates, con asistencia de los representantes legitimos del Ministerio de la Guerra, para apreciar las ventajas ó inconvenientes de la innovacion; y aun que la opinion de aquellos durante las discusiones fué de una firme negativa, si no respecto á la bondad del principio en general, muy decidida en lo relativo al expresado ramo militar, y señaladamente el Consejo de Ministros no asintió en su mayoria á la modificacion del pensamiento por la razon antes apuntada, y por la muy óbvia de que el aplazamiento mismo podria facilitar en su dia el conocimiento íntimo de la materia y de las medidas definitivas que debian conciliar todos los intereses.

Este caso ha llegado felizmente, SEÑORA. La centralizacion de los ingresos como de los gastos del Estado que pone al alcance de vuestro Ministro de Hacienda, su primero y mas legitimo administrador, el conocimiento exacto y oportuno de los recursos y de las necesidades, á la vez que del sucesivo y ordenado cumplimiento de éstas, es una de aquellas teorías económicas que ha respondido en la práctica, y que responde-

rá siempre satisfactoriamente, garantizando siempre el cumplimiento de las obligaciones del Tesoro y las condiciones y exigencias de su crédito. Pero como de esta misma centralización puede conservarse la parte mas esencial de su objeto, que es la reunion en el fondo comun del Tesoro de todos los ingresos, y el conocimiento en los centros generales de contabilidad de cuantos comprende el presupuesto general del Estado, sin sacrificar las condiciones de vida de una especialidad tan importante como lo es el ejército, en todos los servicios que aseguran su perfecta asistencia, es ya una verdad reconocida que el restablecimiento de las Pagadurias militares de distrito, sin atacar en su base ni producir la menor incompatibilidad con la medida capital de la centralización, se presenta como una necesidad encarnada en la índole y prácticas de la Administración militar, necesidad imperiosa, y cuyo vacío debilita la acción decisiva y rápida de este instituto, embaraza y dificulta en los tiempos no males todas sus combiciones de ahorro y mejoras en el interesante servicio del material de guerra, y llegaría á comprometer el del Estado en casos y circunstancias extraordinarias.

El Gobierno de V. M. que distiuto como puede serlo en las personas de vuestros Consejeros, es uno y permanente en la entidad y en el propósito de servir fiel é imparcialmente los intereses del Estado, ha examinado con madurez y pesado en la balanza de su criterio, todas las consideraciones que esclarecen este delicado asunto, y ha creído encontrar por fin una solución satisfactoria dando su sufragio al pensamiento capital de la centralización, producto del celo ilustrado de los Ministros que á V. M. lo aconsejaron, y mas aun de la sabiduría y alta prevision de V. M. al aceptarlo, sin renunciar á la urgente modificación parcial, reclamada por el Ministro de la Guerra como una necesidad imperiosamente exigida por la especialidad del ramo.

Por la forma dada á los pagos militares en el Real decreto antes citado de 10 de Mayo de 1831, puesto el crédito del presupuesto de Guerra á disposición del Ministro de este ramo, y subdividido en dozavas partes por el pedido mensual de la Intendencia, hoy direccion general del Cuerpo, los Tesoreros de provincia no son en la esencia otra cosa que unos depositarios ó banqueros del fondo militar, cuyo importe han de satisfacer y satisfacen con una obediencia pasiva sin derecho á exámen ni retardo á la órden de los respectivos Ordenadores de pagos. Ni un solo giro de estos pueden eludir ó rechazar, y en esto han sustituido y representan de lleno á los Pagadores militares, dependientes personalmente del instituto administrativo de Guerra. No está pues la bondad del sistema en una intervencion ó calificación y clasificación prévia de los pagos, que en manera alguna seria compatible con la naturaleza del servicio militar: lo está tan solo en la reunion del conocimiento ordenado y periódico de aquellos en el mismo centro local en que se causan y por notoriedad se juzgan: está en la cuenta, SEÑORA, que breve y sucesivamente se va formando en las oficinas civiles, por cuyo vehículo y por reglas y trámites bien calculados llega al Ministerio de Hacienda, Jefe natural de la recaudación, y regulador forzoso de la distribución. La cuenta pues mensual y constante, que antes no tenia y ahora tiene y debe conservar la Administración civil, es el resorte poderoso y mas eficaz de la centralización respecto de un ramo como el de Guerra, cuya índole activa no permite otra traba en su existencia y movimiento.

Estas razones, SEÑORA, y la consideracion muy importante de que con el restablecimiento de las Pagadurias militares no se gravará en nada el presupuesto, toda vez que en la nueva organizacion del cuerpo administrativo del ejército se atiende á este servicio sin aumento de personal, y hasta con economia de lo que hoy se gasta, impulsan al Presidente del Consejo de

Ministros que suscribe, de acuerdo tambien con el parecer del mismo Consejo, á tener el honor de someter á la soberana resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—*El Conde de San Luis.*

#### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones comprendidas en el presupuesto de la Guerra se satisfarán desde 1.º de Octubre próximo por Pagadurias especiales dependientes directamente de la Administración militar, que se establecerán en las capitales de los distritos militares. La Pagaduría del Distrito de Castilla la nueva satisfará las obligaciones particulares del mismo y las de la Administración central del departamento de la Guerra.

Art. 2.º Las cajas del Tesoro facilitarán á las Pagadurias las cantidades que en cada provincia sean necesarias para el pago de las obligaciones militares, y al efecto la Direccion general del Tesoro abrirá los correspondientes créditos en las respectivas localidades segun los que en las distribuciones mensuales de fondos y con distincion de capítulos hubiere autorizado el Consejo de Ministros.

Art. 3.º Las cantidades que resulten sobrantes en las Pagadurias militares despues de cubiertas todas las atenciones del presupuesto á cuya cuenta fueron entregadas por el Tesoro, serán devueltas al mismo al concluir y cerrarse el ejercicio del presupuesto de que procedan.

Art. 4.º Los productos de las rentas y ramos cuya administracion corre á cargo de agentes dependientes del Ministerio de la Guerra, y los reintegros por pagos referentes á presupuestos cerrados, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro en la forma que actualmente se verifica.

Art. 5.º Los pagadores militares rendirán mensualmente sus cuentas al Tribunal de las del reino, por conducto de las oficinas generales de la Administración militar, y remitirán copias á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública para la redaccion de la cuenta general del Estado. La Intervencion general militar pasará á la misma Direccion copias de las redacciones generales, mensuales y anuales que hiciere de las cuentas de los Pagadores, y con que acompañe estas al Tribunal de las del reino.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 10 de Mayo de 1831 en cuanto se opusieron al presente, para cuya ejecucion expedirán los Ministerios de Hacienda y de la Guerra las instrucciones correspondientes.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Jefes de los regimientos de infanteria fueron declarados plazas montadas por Real órden de 15 de Junio de 1844, la obligacion de costear sus caballos, monturas y entretenimiento, concediéndoles únicamente con la racion de pienso para la manutencion. Este gravamen en sus módicas asignaciones, comparadas con la categoria que representan en el ejercicio de sus funciones y en la sociedad, los ha reducido á disfrutar menores goces pecuniarios que alguna de las clases inmediatamente inferiores, sobre la cual no pesa la obligacion reglamentaria, que con justa razon V. M. creyó necesario consignar en la organizacion del ejército. El Ministro que tiene el honor de suscribir es-

4  
tá intimamente persuadido, como su antecesor, de que nada anhela tanto la incesante solicitud de V. M., como la adopción de una medida que nivele la posición que se creó á estas clases por medio de una compensación proporcionada á cada una.

Al plantearse las tarifas de sueldos que hoy rigen, no se contó con esta necesidad por la sencilla razón de que no existía; y si á los Jefes y Oficiales de caballería se les dotó con mayores emolumentos por el gasto que era consiguiente á todo empleo montado, ahora que por la supresión de la franquicia y por el mayor coste de la vida, las circunstancias son infinitivamente desiguales entre ambas armas, la justicia reclama la igualdad completa con todas sus consecuencias, señalando un sueldo general para todas las armas, basado sobre el que disfruta la infantería, del cual ha partido la ley para fijar los derechos pasivos de cada clase, y estableciendo bajo el tipo del de caballería el que han de percibir los Jefes y Oficiales interin desempeñen destinos declarados montados por los reglamentos de cada una; consiguiendo por este medio que la igualdad venga también á resultar en los destinos y comisiones que están llamados á desempeñar fuera de las filas.

Merece igualmente, SEÑORA, llamar la soberana atención de V. M. la carestía que los artículos de primera necesidad han adquirido progresivamente por diferentes causas, refluendo de un modo apremiante sobre el alimento de las clases de tropa, estrechando mas y mas los reducidos limites en que está encerrado su haber; cuya distribución entre el alimento, masita y sobras que debe recibir en mano para entretenimiento del vestuario y policía del equipo, no permite transferencias á un objeto sin desatender los demás. De aquí la imperiosa necesidad de acudir á todos; pero con singular preferencia al que proporcione la cantidad y calidad de alimento que es indispensable para mantener en buena salud al hombre que ha de sobrellevar las fatigas propias de la carrera.

V. M., en su inagotable bondad, dispuso, por Real orden de 22 de Diciembre de 1851, mejorar el haber de la clase de Sargentos por razones lénicas; y el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abraza el profundo convencimiento de que ha llegado el caso de hacer extensiva á los cabos y soldados, la maternal solicitud de V. M. por el bien estar del ejército concediendo á cada individuo de estas clases un aumento diario de ocho maravedis sobre el haber señalado en el reglamento de su arma respectiva.

Diferentes reformas practicadas en los ramos dependientes de este Ministerio permiten introducir en el presupuesto del año próximo venidero economías que sostengan próximamente el nivel del importe de sus obligaciones á pesar del aumento que las mejoras indicadas producen en el capítulo 7.º; y bajo este concepto nuestro Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—Anselmo Blaser.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sueldo general líquido de todas las armas é institutos armados del ejército será el que disfruta la infantería, marcado en la plantilla núm. 1.º

Art. 2.º Todos los Jefes y Oficiales que ocupan destinos declarados montados por reglamento, percibirán interin los desempeñen el sueldo de Caballería, excepto la Guardia civil, que continuará con

el señalado á cada clase en su reglamento orgánico, ateniéndose todas las armas é institutos á las plantillas respectivas á cada uno, señaladas con los números 2 hasta el 8 inclusive.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales empleados en las direcciones é inspecciones generales, colegios, comandancias de armas y cantones, y en todas las demás comisiones activas del servicio, exceptuando los Ayudantes de campo de los Generales, cuyo número está fijado en mi Real decreto de 1.º de Marzo de 1848, percibirán el total ó parte de sus sueldos, según los reglamentos y órdenes vigentes, al respecto del de infantería, de que trata el artículo 1.º

Art. 4.º Se aumenta el haber de cabos y soldados de infantería, caballería artillería é ingenieros ocho maravedis diarios líquidos; y con el fin de simplificar la documentación y contabilidad, se suprimen las fracciones de la misma especie que resultan en el haber mensual de todas las clases, conforme á las plantillas de que hace mérito el art. 2.º

Art. 5.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Octubre próximo, dando el Gobierno cuenta de ellas á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Guerra—Anselmo Blaser.

Lo que para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial. Logroño 27 de Setiembre de 1853.—  
El Gobernador, Miguel Rives.

#### CIRCULAR NÚM. 194.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial, ha fijado para el corriente mes, los precios de las especies del suministro y utensilios que los pueblos de esta provincia han de facilitar á las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: ración de pan 17 mrs. fanega de cebada 43 rs. y 1 real la arroba de paja; en 64 rs. la arroba de aceite 3 la de carbon y uno la de leña.

Y se anuncia en este boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador Miguel Rives.

#### CIRCULAR NUM. 195.

Habiéndose recibido en la Depositaria de este Gobierno el tercer tomo del Dicionario Universal del derecho Español, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que tienen consignación en sus presupuestos municipales para la adquisición de dicha obra, comisionen persona que en el término de cuatro dias se presente en dicha Depositaria a recoger el referido tercer tomo pagando en el acto los ciento cuarenta y cuatro reales de su importe. Logroño 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

Hallándose enfermo el Ingeniero que debia pasar el día 26 del actual á reconocer varias minas situadas en Mansilla, y otros pueblos de esta provincia, no podrá verificarlo hasta el 4 de Octubre próximo venidero según me manifiesta el Inspector del ramo en comunicacion de 24 del presente, y lo anuncio al público para conocimiento de los interesados. Logroño 27 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBEU HERMANOS.